



ESTUDIO MAZZINGHI
ABOGADOS

Publicación: La ampliación de la responsabilidad objetiva en el nuevo proyecto del Código Civil

Autor: Jorge A. Mazzinghi (h)

I. INTRODUCCION

El proyecto de Código Civil presentado en el mes de diciembre de 1998 por la comisión de juristas designados por el Poder Ejecutivo en el decreto 685/95, organiza la responsabilidad objetiva con alcances bastante mas amplios de los que ésta tiene en el Código Civil actualmente vigente.-

El interés fundamental de esta breve nota no es otro que el de llamar la atención de los abogados, los jueces, y los intérpretes del derecho en general, acerca de las principales innovaciones que van a derivar, - en caso de sancionarse el Proyecto como nuevo Código Civil-, en una considerable expansión del campo de la responsabilidad objetiva.-

II. EL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA

La doctrina, en general, utiliza la expresión “responsabilidad objetiva” en contraposición a la de responsabilidad subjetiva, fundada –esta última-, en la culpa o en el dolo del autor del hecho dañoso.-

La responsabilidad objetiva no se asienta ni deriva de un juicio de reproche a la conducta del responsable.-

Por eso se puede ser objetivamente responsable de una determinada situación a pesar de que el comportamiento del sujeto obligado a reparar no merezca crítica alguna, aunque su conducta resulte, desde un punto de vista moral, irreprochable.-

III. LOS LIMITES DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN EL CODIGO CIVIL ACTUALMENTE VIGENTE

Después de la reforma producida por la sanción de la ley 17.711, -en el año 1968-, el Código Civil recoge y organiza la responsabilidad objetiva dentro de los siguientes parámetros:

1. Por lo pronto, reserva su aplicación al campo de la responsabilidad extracontractual.-

Así se deduce de la ubicación de los preceptos que se refieren a la responsabilidad objetiva, y del hecho de que, en el esquema del Código, los incumplimientos contractuales no pueden juzgarse con las normas de la responsabilidad aquiliana salvo en aquellos raros supuestos en los que la violación del contrato importe la comisión de un delito del derecho criminal. (conf. art. 1107 del Código



Civil).-

2. Dentro de la órbita extracontractual, la responsabilidad objetiva abarca o comprende dos casos bien concretos, incluidos, -ambos-, en la norma del art. 1113 del Código Civil:

a) El supuesto de la responsabilidad del principal por el hecho de sus dependientes, que la doctrina considera como una hipótesis de responsabilidad objetiva, puesto que el principal no puede excusarse ante la víctima, ni siquiera acreditando una conducta diligente e irreprochable.-

b) El caso de la responsabilidad del dueño o del guardián de una cosa que, por su riesgo o vicio, provoca daños a terceros.-

Este es, también, un supuesto de responsabilidad objetiva, pues los obligados a resarcir el daño sólo pueden eximirse probando la culpa de la víctima, o la de un tercero por quien no deban responder, o que la cosa fue utilizada contra su voluntad real o presunta.-

IV. DOS NORMAS DEL PROYECTO QUE TIENEN UN CIERTO EFECTO RESTRICTIVO DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Antes de pasar revista a aquellas normas del Proyecto que consagran un efecto de alguna manera expansivo de la responsabilidad objetiva, quiero señalar que hay dos preceptos que parecen orientarse en un sentido contrario, circunscribiendo y limitando la responsabilidad objetiva.-

En primer lugar, está la norma del art. 1602 del Proyecto que establece lo siguiente: “La responsabilidad es atribuida en los casos y conforme a las circunstancias en que lo dispone la ley o lo estipulan las partes. A falta de norma legal, o de estipulación de partes, el factor de atribución es la culpa”.-

Como resulta de la última parte del artículo transcrito, el proyecto reconoce la fuerza de la culpa como factor genérico o residual de atribución de la responsabilidad.-

En segundo lugar, también reviste una importancia innegable la norma del art. 1634 del Proyecto que establece un límite cuantitativo para los supuestos de responsabilidad objetiva.-

La fijación de un tope legal, -\$ 300.000.- para cada damnificado directo-, es una solución interesante orientada, -me parece-, a equilibrar el ancho campo que el Proyecto le reconoce a la responsabilidad objetiva.-

V. LOS PRECEPTOS QUE CONDUCEN A UNA SUSTANCIAL AMPLIACION DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

El Proyecto de nuevo Código Civil está fundado en algunos principios y contiene normas que producirán una ampliación considerable de la responsabilidad objetiva.-

Por razones de espacio, y porque el estudio crítico de las innovaciones del Proyecto requeriría un análisis muchísimo mas profundo, me limitaré a enunciar los factores que podríamos llamar de expansión de la responsabilidad objetiva.-



1. El primero es, sin ninguna duda, el que proviene de la unificación de los campos contractual y aquiliano de la responsabilidad.-

Al respecto, la norma del art. 1581 del Proyecto dispone: “Las disposiciones de este Título son aplicables cualquiera que sea la fuente del deber jurídico de cumplir o de reparar el daño”.-

Quiere decir que la responsabilidad objetiva que el Proyecto regula en sus arts. 1661, 1662, 1663, 1665, 1670 y 1684, debe aplicarse no sólo en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, sino también en todos los supuestos derivados del incumplimiento de los contratos.-

2. Es importante destacar también que la responsabilidad objetiva que el Código vigente le impone al dueño o al guardián de una cosa se extiende, conforme a lo que establece el art. 1665 del Proyecto, a todo aquel que “realiza una actividad especialmente peligrosa... por su naturaleza, o por las sustancias, instrumentos o energía empleados, o por las circunstancias en las que es llevada a cabo”.-

El efecto expansivo de esta norma puede llegar a ser formidable, ya que, a causa de la unificación mencionada en el apartado que antecede, la responsabilidad objetiva por la realización de actividades peligrosas aparece como un factor genérico de innegable impacto, tanto en el ámbito de la responsabilidad aquiliana, como en la órbita de los mas variados incumplimientos contractuales.-

El catálogo de las actividades especialmente peligrosas será seguramente interminable.-

Cuando el adquirente de cualquier artefacto mas o menos complicado experimente un daño a consecuencia de su utilización, dirá que la puesta en el mercado de los objetos adquiridos constituye una actividad peligrosa. El hecho de ofrecer en alquiler una bicicleta o una moto será seguramente considerado como una actividad riesgosa, obligando al locador a responder por los daños que pudiera experimentar el locatario, aunque este último haya consentido en utilizar el bien alquilado.-

El negocio de los bancos y de las entidades financieras ya ha sido calificado de riesgoso en relación a los clientes y a los acreedores de los tomadores de los créditos. Y qué decir de la actividad de los médicos, en todas sus formas! Un plomero que realiza una reparación domiciliaria estará desarrollando una actividad peligrosa. El peluquero, el corredor inmobiliario, el profesor de tenis o de esquí, el psicólogo, serán considerados, -sin duda alguna-, titulares de actividades singularmente riesgosas, y no tendrán mas remedio que indemnizar los daños derivados de las distintas situaciones jurídicas.-

Es cierto que el Proyecto, -advirtiendo la posibilidad de este desborde-, establece en el art. 1682 que “los profesionales liberales no están comprendidos en el artículo 1665” que consagra la responsabilidad por las actividades especialmente peligrosas.-

La exclusión no tiene un justificativo muy claro y generará una cantidad innumerables de problemas. ¿Cuáles son las profesiones liberales? El médico podrá aprovecharse de la excepción legal, pero es



probable que no lo pueda hacer la enfermera, o el camillero, o el kinesiólogo por los daños experimentados por su paciente en el curso de un tratamiento. El colegio que organiza unas olimpiadas para los padres de sus alumnos tendrá que responder por las consecuencias de la actividad riesgosa que ha patrocinado. El dueño de un restaurante o de una discoteca, se verá obligado a resarcir a todos los daños resultantes de una actividad que entrará, sin mucho esfuerzo, dentro del amplio calificativo de riesgosa. El empresario teatral tendrá que indemnizar los daños, -morales, me imagino-, provocados por una obra muy impresionante o excesivamente fuerte, y los periodistas también serán acusados de desarrollar una actividad peligrosa para la fama o la tranquilidad de sus semejantes.-

Los ejemplos podrían seguir hasta el infinito.-

Por ahora, lo importante es llamar la atención acerca de los amplísimos alcances de la responsabilidad objetiva que el Proyecto le impone al titular de una actividad especialmente peligrosa, en el marco de una relación contractual, o en el ámbito de la responsabilidad aquiliana.-

3. En tercer lugar, el Proyecto acentúa el rigor de la responsabilidad objetiva al establecer, -en el art. 1666-, que el guardián de la cosa o el titular de la actividad peligrosa sólo podrán liberarse si demuestran “que la causa del daño es la culpa del damnificado”, aclarando, en el segundo párrafo de la misma norma: “No son invocables como eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, el cumplimiento de las técnicas de prevención, el caso fortuito, el hecho de un tercero, ni cualquier otra causa ajena”.-

De acuerdo con lo que prescribe el art. 1113 del Código Civil vigente, los obligados a resarcir el daño por aplicación de un factor de atribución objetivo pueden eximirse acreditando la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no tienen que responder.-

¿Cuál es el motivo de la supresión de esta última causal de exclusión?

Si el conductor de un automóvil pudiera demostrar, de un modo concluyente, que la causa de la mala maniobra que lo llevó a atropellar a un peatón fue el sorpresivo cruce de otro rodado que prácticamente le hizo perder el control de su vehículo, ¿estaría igualmente obligado a reparar los perjuicios ocasionados al transeúnte?

En el marco de lo que dispone el art. 1666 del Proyecto, el conductor del automóvil encerrado y forzado a realizar la desafortunada maniobra, tendrá que hacerse cargo de los daños derivados de la imprudencia o la impericia del conductor el segundo rodado.-

La solución es claramente injusta.-

4. También constituyen una ampliación considerable de los límites de la responsabilidad objetiva las normas de los arts. 1670 y 1671 del Proyecto.-

La primera extiende el régimen de las cosas riesgosas “a los animales, cualquiera sea su especie”.-



La segunda es realmente curiosa, pues estipula que “la responsabilidad prevista en el art. 1622 se aplica también al daño causado por el impacto del cuerpo humano que actúa como una cosa riesgosa”.-

El precepto transcrito conduce a una suerte de “cosificación” del cuerpo y de los impulsos humanos que no tiene ninguna justificación.-

Si no intervino una cosa peligrosa, si el daño no se produjo como consecuencia del desenvolvimiento de una actividad riesgosa, lo razonable es que la conducta humana se valore desde la óptica de la culpa, como el propio Proyecto lo anuncia en la norma del art. 1602.-

VI. CONCLUSION

No es el propósito de esta breve nota efectuar un análisis detenido de las normas del Proyecto que se ocupan de regular lo atinente a la responsabilidad civil. Tampoco se pretende, -sería prematuro-, realizar una ponderación de las novedades que trae el Proyecto y que se han publicado hace bien poco.-

Lo que se busca sí es señalar una tendencia del Proyecto decididamente inclinada a favorecer la expansión de los mecanismos objetivos de atribución de la responsabilidad.-

Al respecto, es indispensable mantener un cuidadoso equilibrio entre el afán por lograr que los daños resulten efectivamente indemnizados, y el respeto por la libertad, la iniciativa privada, la legitimidad de las acciones.-

La obligación de pagar una indemnización importa la autorización de un traspaso patrimonial, -del supuestamente responsable a favor de la víctima-, que tiene que tener un fundamento claro de justicia.-